

Estados y territorios pagarán íntegro el que les corresponda, no admitiéndose la excepcion de liquidacion pendiente.

8.º El gobierno mandará hacer la liquidacion del contingente señalado por la ley de 17 de setiembre de 1846 (43), cuya operacion deberá estar concluida dentro del término de un año. El que designa esta ley se cubrirá íntegramente, no obstante que esté pendiente la liquidacion de que habla este artículo.

9.º Los Estados y territorios que, segun dicha liquidacion, resultaren debiendo, cubrirán su adeudo en cuatro años y por exhibiciones mensuales. Se les admitirán en pago por su valor nominal los bonos que se emitieren conforme á la ley que arregló la deuda interior.

10. A los Estados y territorios que hubieren pagado mayor cantidad de la que debian, se les admitirá ese crédito en compensacion, cuando satisfagan el contingente que señala esta ley.

11. Se derogan los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 17 de setiembre de 1846.

12. Los Estados que quieran pagar por via de contingente el 15 por 100 de sus rentas en lugar de la cuota que señala el artículo 1.º, podrán hacerlo, en cuyo caso presentarán, dentro de dos meses de publicada esta ley, al ministerio de hacienda y al jefe de esta respectivo, el estado general de sus rentas correspondiente al año de 1850, y con arreglo á él se hará el cómputo de lo que deben pagar de contingente en el presente de 1851.

13. A los Estados de Veracruz y Puebla se les dispensa del pago de contingente por el tiempo que estuvieron ocupados por las tropas norte-americanas.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado vice-presidente.—*A. M. Salonio*, presi-

dente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 10 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Aguirre.

Y de suprema orden lo trascribo á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 10 de 1851.—*Aguirre*.

Camisas.—Varias prevenciones acerca de ellas.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con esta fecha dirijo á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas la circular que sigue:

Por el artículo 140 del arancel vigente, se dispone que los administradores de las aduanas marítimas den cuenta á la direccion general para que esta lo haga al gobierno, con copias de las distribuciones de los comisos que se terminen gubernativamente, en las mismas aduanas, conforme al citado artículo. Por el 157 se previene que los tribunales ó juzgados remitan á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos, cuyos testimonios enviarán los administradores á la direccion general con informe de lo que sobre ellos les ocurra y que la direccion los dirija al gobierno, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado; y siendo necesario que estas disposiciones tengan

su puntual cumplimiento para que el supremo gobierno tenga el conocimiento debido de todo lo que se practique en el particular, y pueda en su caso ejercer la atribucion que le concede la Constitucion federal, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer recuerde á V., como lo hago, la puntual observancia de los referidos artículos 140 y 157 del arancel vigente; en el concepto de que los documentos é informes de que trata han de dirigirse á la junta directiva de crédito público, la que los pasará al gobierno con el suyo.

Dios y libertad. Méjico, abril 10 de 1851.—*Aguirre*.

Amnistia.—Se concede a los inculcados en la revolucion DE GUANAJUATO EN 1848.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de operaciones.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se concede amnistía á las personas que se inculcaron en la revolucion de Guanajuato en junio de 1848.

Art. 2. Por virtud de esta amnistía no pueden pretender las personas á quienes ella se aplique, ser restituidas á los empleos ó cargos públicos que obtenian antes de la revolucion, y eximirse de la responsabilidad pecuniaria establecida por las leyes.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.

—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 11 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Manuel Robles.

Y para que la presente ley tenga cumplido efecto, ha dispuesto el mismo Exmo. Sr. presidente que se observen las prevenciones siguientes.

Primera, los comandantes generales ó jueces civiles que conozcan en las causas que se siguen á los individuos comprendidos en el artículo 1.º de esta ley, los pondrán inmediatamente en absoluta libertad, anotándolo así en dichas causas, que serán archivadas.

Segunda, á todos los individuos á quienes se aplique la gracia de amnistía, en virtud de esta ley, que pertenecian al ejército, se les dará de baja en él, recogiendoles los despachos respectivos por los señores comandantes generales en cuya demarcacion se encuentren, y se remitirán á la plana mayor, con una relacion nominal de los que quedan separados de la carrera militar, formándose otra igual para dirigirla á este ministerio.

Tercera, los que por faltas posteriores se hallen encausados ó deban serlo, continuarán á disposicion de los jueces que conozcan de ellas, sin perjuicio de que terminen las que comprende la presente amnistía. En la relacion nominal de que habla la prevencion anterior, se anotarán los que se hallan en este caso.

Cuarta, desde la fecha que se aplique la amnistía á los interesados, y que no puede pasar de ocho dias despues de publicada la presente ley en los lugares respectivos, bajo la

mas estrecha responsabilidad de los comandantes generales y jueces á quienes corresponda, cesará el pago de las pensiones que se señalaron á los procesados.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 11 de 1851.—*Robles*.

Pension.—La concedida á Doña Ana Velasco de

LABASTIDA PASE DESPUES DE SU MUERTE A SUS HIJAS.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La pensión que á Doña Ana Velasco de Labastida concedió el decreto de 1.º de abril de 1840 (44), pasará despues de su muerte á sus hijas Doña Margarita y Doña Josefina, sucediendo la que sobreviva en el goce de esta pensión.

Javier Echeverría, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 12 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 12 de 1851.—*Aguirre*.

Sesiones.—Se prorogan las ordinarias del congreso

GENERAL. Puede D. Francisco A. Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por veintiocho dias útiles.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 15 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1851.—*Yañez*.

Dispensa.—Se concede á D. Francisco Arana para

PRESENTARSE A EXAMEN.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos meji-

canos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Puede D. Francisco Arana presentarse á exámen de las materias correspondientes al tercer año de medicina; y siendo aprobado, continuar legalmente el cuarto.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Javier Echeverría*, presidente de la cámara de diputados.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 15 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1851.—*Yañez*.

Dispensa.—Se concede la que se expresa á D.

BARTOLOME Y D. CRESCENCIO BOVES.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se dispensa á favor de D. Bartolomé y D. Crescencio Boves, las leyes que exigen la asistencia á las aulas públicas para obtener grados y títulos literarios, debiéndose sujetar á los exámenes correspondientes en los establecimientos de

educacion autorizados por la ley.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*J. Sebastian Segura*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 15 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 15 de 1851.—*Aguirre*.

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita de edad á D. Manuel Chico y Alegre, para que pueda administrar sus bienes y comparecer en juicio sin el goce de los privilegios de la minoridad, en los negocios que por esta habilitacion intervenga.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*N. Saborio*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en

Méjico, á 20 de abril de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1851.—*Aguirre*.

Y inutilizados.—Varias prevenciones acerca de ellas.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—Circular núm. 94 —Para que la ley de 26 de marzo de este año (*) tenga cumplido efecto, y las oficinas de hacienda correspondientes no encuentren embarazos al hacer los pagos que ella previene, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente que se observen las disposiciones siguientes:

1. Solo los individuos del ejército que hayan obtenido retiro conforme á lo prevenido en la nota cuarta del reglamento de 16 de octubre de 816 (45), se encuentran comprendidos en la mencionada ley de 26 de marzo; y para gozar del beneficio que ella les concede, deberán obtener previamente la calificación del gobierno, supuesta la diversidad de casos que pueden presentarse.

2. Para hacer esta calificación, presentarán los interesados sus despachos de retiro á los señores comandantes generales en cuya demarcacion se encuentren, y estos formarán una relacion nominal en que se exprese la fecha de dichos despachos, el sueldo que se designa en ellos, y la causa de la inutilidad del individuo. Esta relacion se remitirá á este ministerio, para que en su vista se designe á los que se hallan en el caso de la ley.

(*) Se halla en la pág. 72 de este tomo.

3. Hecha esta calificación y comunicada á las oficinas de hacienda y señores comandantes generales respectivos, expedirán estos un certificado segun el modelo adjunto, á cada uno de los interesados, con el cual justificarán su derecho en la oficina que corresponda, al abono de su haber íntegro, y en el cual ha de constar ya la relacion en que se les tiene declarado. Los secretarios de las comandancias generales llevarán un libro en que se asienten los certificados que se expidieren, y en los cuales se anotará estar registrado bajo la firma del secretario.

De órden de S. E. lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 21 de 1851.—*Robles*.

N. comandante general del Estado de....

Certifico: que por declaracion del supremo gobierno, comunicada á esta comandancia general por el ministerio de la guerra en....de....de 1851, se halla comprendido en la ley de 26 de marzo de dicho año el capitan retirado en Méjico con todo su sueldo por haberse inutilizado en accion de guerra, D. N., y el cual debera disfrutar su haber de....desde la fecha de la publicacion de la referida ley.

Data y fecha.

Firma del comandante general.

Registrado á fojas....del libro respectivo.

Firma del secretario.

133 0 0	0	0	0
50 0 0	0	0	0
39 0 0	0	0	0
100 0 0	0	0	0
133 0 0	0	0	0
513 0 0	0	0	0

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Ejército.—Reglamenta para su arreglo.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados- Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ejército permanente quedará arreglado de la manera siguiente:

EJERCITO.

INFANTERIA.

UN BATALLON.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	R.	G.
1	0	0	Teniente coronel	133	0	0
1	0	0	Jefe de detall.	100	0	0
1	0	0	Segundo ayudante teniente.	58	0	0
1	0	0	Sub-ayudante.	39	0	0
1	0	0	Capellan.	50	0	0
1	0	0	Pagador con derecho á agencias	133	0	0
<hr/>	<hr/>	<hr/>		<hr/>	<hr/>	<hr/>
6	0	0	Al frente.	513	0	0

PLANA MAYOR.

Oficiales.	Tropa.	Acémilas.		Pesos.	R.	G.
6	0	0	Del frente.	513	0	0
0	1	0	Tambor mayor	26	4	0
0	1	0	Armero.	26	4	0
0	1	0	Cabo de cornetas ó tambores.	16	4	0
0	1	0	Cabo de gastadores.	16	4	0
0	6	0	Gastadores á 15 ps. 4 rs.	93	0	0
0	8	0	Plazas para banda, á 15 ps. 4 rs.	121	0	0

COMPAÑIAS.

6	0	0	Capitanes á 67 pesos al mes.	402	0	0
0	6	0	Tenientes á 45 pesos	270	0	0
12	0	0	Sub-tenientes á 39 ps.	468	0	0
0	6	0	Sargentos primeros á 26 pesos 4 reales	159	0	0
24	0	0	Sargentos segundos á 22 pesos 4 reales	540	0	0
12	0	0	Tambores ó cornetas, á 15 pesos 4 reales.	186	0	0
66	0	0	Cabos á 16 ps. 4 rs.	1.089	0	0
474	0	0	Soldados á 15 ps.	7.110	0	0
0	0	0	Gratificacion de papel para el mayor y comandante.	16	0	0
<hr/>	<hr/>	<hr/>		<hr/>	<hr/>	<hr/>
30	600	0	A la vuelta.	11.056	0	0